



## Poder Judicial del Estado de Yucatán

### Iniciativa de ley que reforma y deroga artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 75, fracción I, de nuestra Constitución Política, somete a la consideración de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, esta iniciativa de ley para reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán en sus artículos 14, 15, 24 adicionándole un segundo párrafo, 26 segundo párrafo, 35, 47, 52 adicionándole una fracción III, 53 adicionándole un tercer párrafo, 64, 105, 120, 124, 136, 154 y 166; derogar los artículos 168 y 169; reformar los artículos 170 fracción I, 175, 268 agregándole un segundo párrafo, 370, 381, 385, 435, 459 segundo párrafo, 462 al que se le agrega un párrafo inicial, y 468; derogar el artículo 486; reformar los artículos 555, 564, 572, 590, 592, 600, 620, 622, 624 primer párrafo, 626, 627, 650, 663, 849, 1089 y 1156, conforme a la exposición de motivos siguiente:

Esta iniciativa recae sobre 44 artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de los cuales se propone reformar 41 y derogar tres. Sus artículos transitorios son cinco.

En el **Libro Primero, Título Primero, Capítulo II** “De las actuaciones y resoluciones judiciales” proponemos reformar los artículos 14 y 15; en el **Capítulo III** “De las notificaciones” la propuesta afecta los artículos 24, 26 y 35; en el **Capítulo IV** “De

---

---

los términos judiciales” se pretende la reforma del artículo 47; en el Capítulo V “Del despacho de los Negocios” la iniciativa recae sobre los artículos 52 y 53; en el Capítulo VI “De las costas” la propuesta atiende a la reforma del artículo 64; en el **Título Tercero**, Capítulo II “De las recusaciones”, planteamos reformar el artículo 105; en el Capítulo III “De la substanciación y decisión de los recursos”, proponemos reformas a los artículos 120 y 124; en el **Título Cuarto**, Capítulo II “De los preliminares de los juicios de consignación” el planteamiento es reformar el artículo 136; en el Capítulo III “De las providencias precautorias” la iniciativa repercute sobre el artículo 154; en el **Título Quinto** “De la prueba”, Capítulo I “Reglas generales” la propuesta involucra los artículos 166 y del 168 al 170; en el Capítulo II “Del término probatorio” la iniciativa atiende al artículo 175; en el Capítulo VII “De la prueba testimonial” la propuesta afecta al artículo 268; en el **Título Sexto** “De las sentencias”, Capítulo III “De la apelación” planteamos reformas a los artículos 370 y 381; en el Capítulo IV “De la denegada apelación” la propuesta consiste en reformar el artículo 385; en el **Título Noveno** “Del Secuestro y de los Remates”, Capítulo I “Del Secuestro Judicial” la pretensión es reformar el artículo 435; en el Capítulo II “De los remates” las reformas afecta a los artículos 459, 462 y 468; en el **Título Décimo**, Capítulo I “De los incidentes en general” la propuesta recae sobre el artículo 486; en el **Libro Segundo, Título Segundo** “Del Juicio ordinario”, Capítulo Único “De la tramitación del juicio” proponemos reformar el artículo 555; en el **Título Tercero**, Capítulo I “Del juicio de arrendamiento” planteamos reformar los artículos 564 y 572; en el Capítulo III “Del Juicio Hipotecario” proponemos reformar los artículos 590 y 592; en el Capítulo IV “Del juicio ejecutivo” la propuesta es reformar los artículos 600, 620 y 622; en el Capítulo V “Del Juicio verbal” la iniciativa pretende las reformas de los artículos 624, 626, 627 y 650; en el Capítulo VI “De los interdictos” la propuesta afecta al artículo 663; en el **Libro Tercero** “De la Jurisdicción Voluntaria” **Título Único**, Capítulo I “Disposiciones generales” la propuesta está dirigida a la reforma del artículo 849; en el **Libro Cuarto, Título Segundo** “De los juicios de sucesión”, Capítulo IV “De los inventarios y avalúos” la pretensión es reformar el artículo

---

---

1089; y en el Capítulo XIV “De las sucesiones de menor cuantía” la reforma solicitada recae sobre el artículo 1156.

La motivación primera de esta iniciativa atiende a la necesidad de adecuar el Código de Procedimientos Civiles a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán que en iniciativa diversa y sometida recientemente a la aprobación de ese H. Congreso del Estado. No obstante, en el proceso de revisión de dicho código procesal nos percatamos de que la experiencia de los juzgadores, adquirida en su aplicación a los procedimientos judiciales, ha permitido identificar preceptos legales que deben ser perfeccionados en beneficio de los justiciables para hacer más expedita la impartición de justicia, adecuar preceptos legales a los criterios jurisprudenciales o eliminar ambigüedades, por lo que también incorporamos las propuestas respectivas.

Las reformas planteadas para dar congruencia al Código de Procedimientos Civiles en relación con la Ley Orgánica de referencia, consisten en suprimir las menciones a los inexistentes juzgados de lo Civil y de Hacienda, Mixtos y de Hacienda y Mixtos y de lo Familiar en los artículos **14,120, 124, 564, 627, 663 y 1156**; sustituir la denominación de diligenciero por la de actuario con propósito de darle uniformidad en los **artículos 105 y 154**, y eliminar el supuesto de que todos los actuarios están adscritos a los juzgados en el **artículo 1089**, porque también podrían estar asignados a los Centros Coordinadores de Actuarios como proponemos en la otra iniciativa mencionada; y en relación con las oficialías de partes en el **artículo 14** se propone agregar que recibirá escritos dirigidos a la Sala Segunda del Tribunal, también agregarle un párrafo segundo al **artículo 24** para establecer que las justificaciones de las inasistencias a una diligencia para la que fueron citados, quienes se encuentran dentro del supuesto legal, podrán presentarlas ante la oficialía de partes con 48 horas de antelación a la diligencia, de contar con ellas y, en su caso, posterior y directamente ante el juez; y en un segundo párrafo que proponemos agregar al **459** se establece que las posturas de los remates podrán presentarse, hasta 48 horas antes de la diligencia, ante la oficialía de partes, lo que ahora no está previsto, sin perjuicio de poder hacerlo

---

---

posteriormente directamente ante el juez, con el propósito de desahogar de trámites al juzgado que es el propósito de las funciones adicionadas a la oficialía de partes.

Es conveniente señalar que conforme a la propuesta de reformas al **artículo 120** se suprimen los cuatro párrafos que se refieren a las recusaciones y excusas de los magistrados y jueces de primera instancia que ya están previstas en la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán que por separado se envió a ese H. Congreso del Estado.

Las propuestas de reformas para hacer más expedita la impartición de justicia, adecuar normas a los criterios jurisprudenciales o eliminar ambigüedades en algunas disposiciones legales, pueden agruparse en seis tipos: las relativas a mejorar el sistema probatorio, que consideramos el grupo más importante; las relacionadas con el procedimiento de segunda instancia; las concernientes a precisiones en los procedimientos de los juicios ordinario, ejecutivo y verbal, así como a la jurisdicción voluntaria; las inherentes a los citatorios y notificaciones; las referentes a los remates; y, las relativas a contenidos sin posibilidad de clasificación.

El principal objetivo buscado con las propuestas de reformas orientadas al perfeccionamiento del sistema probatorio, es eliminar los términos supletorios y establecer vencimientos fatales en los procedimientos judiciales, en consideración a que las disposiciones legales vigentes propicia dilaciones inconvenientes a causa de imprevisiones o porque son utilizadas por algunos litigantes con tal fin, pero también procura puntualizar reglas sobre la presentación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas que han propiciado confusiones de algunos litigantes.

En consideración a que las pruebas se presentan y ofrecen con la demanda y su contestación, proponemos precisar lo que deberá expresarse y acompañarse con los escritos correspondientes en materia probatoria, para lo que proponemos reformas al **artículo 15**, que versa sobre el escrito inicial, y al **artículo 166**, relativo a los requisitos de los escritos de demanda y contestación. Este último deja claro

---

---

que las pruebas documentales con las que no cuenten los promoventes deberán mencionarse en su escrito inicial porque de lo contrario no serán admitidas posteriormente y que también debe proporcionarse el nombre y apellidos de los testigos, así como que en los propios escritos deberán ofrecerse las demás pruebas que requieran perfeccionamiento posterior. También, el texto propuesto para el **artículo 166** hace referencia expresa al **artículo 15** para denotar que son complementarios y al **artículo 560** que establece casos de excepción en que podrán presentarse pruebas en un momento posterior.

Igualmente, el **artículo 168** vigente establece causas de excepción a la oportunidad con que deben perfeccionarse las pruebas y el **169** al plazo para hacerlo. Dichas causas se sustentan en supuestos de apreciación subjetiva que han servido, en ocasiones, para dilatar inconvenientemente los procedimientos judiciales en perjuicio de alguna de las partes, por lo que se propone derogar ambos preceptos legales.

La posibilidad de las excepciones mencionadas en materia de admisión y perfeccionamiento de pruebas, hace necesario un periodo para su atención que proponemos sea de hasta diez días, a criterio del juzgador, para que éste pueda determinarlo de acuerdo con la circunstancia de cada caso, lo que proponemos en la reforma al **artículo 47**.

En el **artículo 170** proponemos hacer una precisión en su fracción primera, en el sentido de que después de concluido el término probatorio será admisible el perfeccionamiento de la prueba confesional y, de ninguna manera, su ofrecimiento como la ambigua redacción del texto vigente podría ser interpretada.

El **artículo 268** establece la obligación general de declarar como testigo y proponemos precisar, en un segundo párrafo, que las partes presentarán a sus testigos pero que, cuando les sea imposible, el juez los citará con apercibimiento de multa. Actualmente esta es una facultad implícita que ahora se haría explícita.

---

---

En relación con el juicio ejecutivo proponemos reformar el **artículo 622** para precisar el procedimiento de admisión, preparación y desahogo de pruebas que se realizará inmediatamente después de concluida la vista que se dé a las partes, así como previsiones para el caso de pruebas que se reciban fuera del término probatorio o su prórroga.

En lo relativo al periodo probatorio un importante grupo de propuestas es el dirigido a modificar, precisar y diferenciar sus plazos según la naturaleza de cada juicio.

En el caso del término de prueba ordinario, en el **artículo 175** proponemos ampliarlo de 20 hasta 30 días y dividirlo en un periodo de 10 días para solicitar el perfeccionamiento y 20 días parara desahogar las pruebas que lo requieran, y para el caso de que el juez establezca un término menor deberá establecer cuántos días para solicitar el perfeccionamiento y cuantos para el desahogo.

El juicio de arrendamiento tiene un periodo probatorio que no excederá de 15 días conforme al **artículo 572** vigente, al que proponemos modificar para establecer que los primeros cinco serán para pedir el perfeccionamiento y los restantes 10 para el desahogo de las pruebas, así como añadir la previsión para cuando el juez señale un término menor al máximo.

Para el juicio hipotecario proponemos reformar el **artículo 592** para ampliar el periodo probatorio de 10 a 15 días y añadir que se divide en cinco para pedir el perfeccionamiento y 10 para el desahogo de pruebas, así como la previsión para el caso de que el juez establezca un periodo menor al máximo.

En relación con el procedimiento judicial en segunda instancia proponemos añadir como causal para que proceda la apelación de oficio, la nulidad de las actas del estado civil establecida en una sentencia, además de la rectificación de dichas actas ya contemplada en el **artículo 370**, porque así se deduce de la cita que en este precepto se hace del **artículo 89** del Código Civil del Estado y es conveniente hacerlo expreso.

---

---

Asimismo, proponemos reformar el **artículo 381** para que el acuerdo mediante el que se cite la audiencia de alegatos en el procedimiento de la apelación se dicte a petición de parte, con el fin de definir la fecha de inicio para el cómputo de la caducidad y evitar frecuentes interpretaciones ambiguas que favorece el texto vigente. Adicionalmente, se plantea agregar a esta disposición la previsión aclaratoria de que la resolución de segunda instancia se considerarán los hechos como fueron probados en la primera, de conformidad con el principio de que no son aceptables pruebas en la apelación.

Por su parte el **artículo 385** vigente tiene una redacción confusa respecto de las consideraciones del juez para determinar las constancias que debe acompañar al recurso de denegada apelación cuando lo remita al Tribunal de alzada. La propuesta es simplificar el texto diciendo, simplemente, que acompañará las constancias que a su juicio sean conducentes, además de las solicitadas por las partes.

El siguiente grupo de reformas propuestas es el relativo a normas procesales que inciden sobre las diversas clases de juicio que requieren la corrección de deficiencias o de falta de claridad.

En el **artículo 555** del procedimiento ordinario se establece una sanción al promovente de la declinatoria cuando ésta se declare improcedente, consistente en multa de hasta 100 días de salario mínimo diario. Por otra parte, en el **artículo 124** se establece que cuando se falle contra el recusante en el incidente correspondiente, se le sancionará con multa de hasta 20 días de salario mínimo diario cuando se refiera a jueces de paz y de hasta 50 días de salario mínimo diario en el caso de jueces de primera instancia y Magistrados del Tribunal. Al respecto, el criterio jurisprudencial es que toda sanción debe tener un mínimo y un máximo legal dentro del cual el juez determine la aplicable al caso concreto. Para dar cumplimiento a este criterio se propone reformar el **artículo 555** para establecer que la sanción podrá fijarse entre un mínimo de 10 días y un máximo de 100 días de salario mínimo diario y modificar el **artículo 124** para que el

---

---

parámetro de la sanción sea de cinco a veinte salarios en las recusaciones desechadas contra jueces de paz y de 10 a 50 salarios las relativas a los jueces de primera instancia y Magistrados del Tribunal.

En relación con el juicio ejecutivo, proponemos reformar el **artículo 600** para añadir al texto vigente que los objetos del embargo podrán ser tanto bienes como derechos y el **artículo 620** para precisar que en la contestación de la demanda se opondrán las excepciones y eliminar la previsión innecesaria sobre peritos porque existe en otra disposición legal.

El juicio verbal, conforme al texto vigente, es aquel cuya cuantía no excede de 50 veces el salario mínimo diario, lo que no está acorde con la situación socioeconómica actual, por lo que proponemos reformar el **artículo 624** para incrementar la cuantía a 200 veces el salario mínimo diario. Los párrafos del segundo al cuarto de este artículo permanecen sin alteración. En congruencia con la anterior disposición legal se propone reformar el **artículo 626** para establecer que en caso de que la reconvención sea superior a 200 veces el salario mínimo diario, se remitirá el expediente al juez que corresponda. En el precepto vigente se dispone que cuando la reconvención sea hasta por 500 salarios mínimos se hará la remisión del expediente, lo que tiene dos deficiencias, una que es excesiva la cuantía y, la otra, que establece un límite máximo y lo debido es que disponga un límite inferior a partir del cual proceda el envío del expediente. Finalmente, siempre en relación con el juicio verbal se propone establecer en el **artículo 650** que en contra de los autos que se dicten en él proceda el recurso de revocación y contra las sentencias el de aclaración. Se suprime la mención al recurso de responsabilidad por innecesaria, ya que su procedencia está prevista en otro precepto legal.

El **artículo 849** determina que en caso de que se promueva un procedimiento de jurisdicción voluntaria si hay oposición de persona con derecho a hacerlo, el asunto se convierte en contencioso. Proponemos hacer explícita la excepción de que no ocurrirá así cuando la promoción verse sobre alimentos.

---

---

El siguiente grupo de reformas atañe a las notificaciones y citatorios. El segundo párrafo del **artículo 26** vigente establece que si el actuario no encuentra en su domicilio a la persona que deba notificar, procederá a notificarla por medio de cédula. Este procedimiento de la notificación personal no se ajusta a los criterios jurisprudenciales establecidos, por lo que proponemos agregarle que de no encontrarse la persona a la que se trate de notificar se le dejará citatorio para que espere al actuario al día siguiente y que, sólo en caso de no encontrarla nuevamente, la notificará por medio de cédula.

Igualmente, proponemos ampliar los datos que contienen las listas de notificaciones a que se refiere el **artículo 35**, que actualmente son: los nombres y apellidos de los interesados o sus procuradores y el juicio en que se dictó la resolución. Los datos adicionales serían el nombre de la persona a quien deba notificarse, el número de expediente o toca, el tipo de resolución que se notifica, el órgano que la emite y la fecha en que se dictó.

Otro grupo de reformas concierne a los remates. La reforma al **artículo 462** que proponemos, consiste en agregarle un párrafo inicial para establecer la base de los remates en general, no previsto actualmente, y que el texto vigente se convierta en su segundo párrafo. En el **artículo 468**, proponemos que cuando el deudor libere sus bienes pagando lo sentenciado hasta antes de comenzada la diligencia de remate, bastará que garantice el pago de las costas. Por último, la propuesta para reformar el **artículo 590**, relativo al juicio hipotecario, es remitir al **artículo 462** mencionado para establecer la base del remate.

El grupo final de propuestas es el misceláneo. Proponemos agregar una fracción III al **artículo 52** en que se faculta al juzgador a ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación. Subsiste en sus términos el último párrafo.

Planteamos agregar un segundo párrafo del **artículo 53** para establecer con claridad que la caducidad podrá dictarse en el juicio hasta antes de la citación para

---

---

sentencia. El actual segundo párrafo se convierte en el tercer párrafo de este artículo.

El **artículo 64** vigente dispone que el que resulte vencido en juicio pagará las costas. En la reforma a esa disposición proponemos establecer la previsión para caso de que el juicio llegue a segunda instancia, en la que pagaría las costas el que fuere condenado por las sentencias de ambas instancias.

Proponemos adicionar en el **artículo 136**, que se refiere a las diligencias de consignación, la referencia al **artículo 225** porque en el caso que éste prevé también procede se cite al acreedor.

En el **artículo 435** proponemos sustituir la referencia a la Unidad Administrativa por la del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, porque conforme la ley específica de este Fondo, le corresponde recibir los valores que se aseguren con motivo de un secuestro.

Asimismo, se propone derogar el **artículo 486**, relativo a los incidentes penales en los procedimientos civiles, porque hace referencia a disposiciones legales del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social que ya no están vigentes.

En tal virtud, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de

## **DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán se reforman sus artículos 14, 15, 24 adicionándole un segundo párrafo, 26 segundo párrafo, 35, 47, 52 adicionándole una fracción III, 53 adicionándole un

---

---

tercer párrafo, 64, 105, 120, 124, 136, 154 y 166; se derogan los artículos 168 y 169; se reforman los artículos 170 fracción I, 175, 268 agregándole un segundo párrafo, 370, 381, 385, 435, 459 segundo párrafo, 462 al que se le agrega un párrafo inicial, y 468; se deroga el artículo 486; se reforman los artículos 555, 564, 572, 590. 592, 600, 620, 622, 624 primer párrafo, 626, 627, 650, 663, 849, 1089 y 1156, para quedar como sigue:

## **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán**

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 14.** La oficialía de partes será las encargadas de recibir y distribuir todos los escritos, promociones, demandas y demás documentos de que deban conocer la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de lo Civil y los de lo Familiar del Primer Departamento Judicial, conforme lo establecido en el Artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 15.** Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
  - II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
  - III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y careciere de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la
-

---

contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, señalando el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Además y sólo cuando se trate de asuntos contenciosos y deba darse traslado al colitigante, se presentará una copia del escrito y de los documentos que a él se acompañen siempre que dichos documentos no pasen de veinticinco fojas. Esta copia se entregará a la contra parte. Si los documentos excedieren de veinticinco fojas, no será necesaria la presentación de sus copias. Lo dispuesto en esta fracción se observará también respecto de los escritos en que se opondan

---

---

excepciones de compensación o reconvencción y de aquellos mediante los que se promueva algún incidente.

**ARTÍCULO 24.** -----

Cuando se cite a una persona y ésta no pueda asistir a la diligencia por causa justificada, podrá presentar su justificación ante la oficialía de partes cuarenta y ocho horas previas a la diligencia, en caso de contar con ella o, con posterioridad, directamente ante el juez de la causa hasta antes de la audiencia.

**ARTÍCULO 26.** -----

No encontrándose a la persona que se trate de notificar y cerciorado el actuario de que ella habita la casa en que se le busca, le dejará citatorio para que lo aguarde al día siguiente en la hora señalada y, en caso de no hacerlo, se le hará la notificación por medio de cédula que entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que se encuentre en la casa. Si la casa estuviese cerrada deberá entregarse la cédula a cualquier vecino, haciéndole saber la obligación que tienen de hacerla llegar al interesado.

**ARTÍCULO 35.** Las listas de notificación contendrán el nombre y apellido de las partes o sus procuradores, indicará el nombre de la persona o personas a quienes se les notifica, el número de expediente o toca, el tipo de procedimiento en que se emitió la resolución a notificar, el tipo de la resolución que se notifique, el órgano que la emite y la fecha en que se dictó.

**ARTÍCULO 47.** Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Hasta diez días para pruebas, a criterio del juzgador, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.

---

---

**ARTÍCULO 52.** Los Tribunales podrán, para mejor proveer:

I. a la II. -----

III.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

-----  
**ARTÍCULO 53.** -----

La caducidad podrá decretarse desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia.

-----  
**ARTÍCULO 64.** El que resulte vencido en juicio será condenado a las costas en la primera instancia. Estas no comprenden los honorarios del procurador ni del patrón, sino cuando ejerzan la abogacía con título profesional legalmente expedido y registrado. En segunda instancia será condenado el que lo fuere por dos sentencias, conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hecha en primera instancia. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias.

**ARTÍCULO 105.** Sólo por alguna o algunas de las causas expresadas en el artículo 101, podrán ser recusados los jueces y los Magistrados. Los secretarios y los actuarios son irrecusables.

**ARTÍCULO 120.** De las recusaciones de los Jueces de Paz conocerán los juzgados de primera instancia competentes para aplicar este Código, según la materia del procedimiento que motivó la recusación, y dentro de cuya jurisdicción territorial esté adscrito el recusado.

**ARTÍCULO 124.** Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de

---

---

la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio, y se aplicará al recusante una multa que, tratándose de los Jueces de Paz será de cinco a veinte veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Mérida; y tratándose de los jueces de primera instancia, competentes para aplicar este Código, o de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, será de diez a cincuenta veces el salario mínimo.

**ARTÍCULO 136.** Si con motivo de las circunstancias determinadas en los artículos 225, 1270 y 1271 del Código Civil se promovieron diligencias de consignación, el juez citará al acreedor para que el día, hora y lugar indicados comparezca a recibir o ver depositar la cosa consignada.

**ARTÍCULO 154.** Decretada la providencia precautoria el actuario procederá a requerir al demandado para que, en caso de no hacer uso del derecho que le concede el artículo 150, exhiba los bienes cuyo secuestro se ha decretado. Si no hiciere ni una ni otra cosa, declarará trabado embargo sobre dichos bienes.

**ARTÍCULO 166.** Los escritos de demanda del actor y de contestación del demandado deberán mencionar todos los documentos públicos y privados relacionados con ellas, así como si los tiene o no a su disposición. Adjuntarán a dichos escritos copias simples de los mismos y de las pruebas documentales con que tratan de probar sus pretensiones respectivas y, en su caso, acreditar haber solicitado las que no tengan. Todo lo anterior en cumplimiento de las previsiones del artículo 15 de este Código y con las salvedades establecidas en el artículo 560. Además, deberán ofrecer las pruebas que para su perfeccionamiento necesiten una tramitación especial.

No será recibida la prueba documental que no obre en poder del actor o el demandado, si en sus escritos de demanda y contestación no hacen mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

En los mencionados escritos proporcionarán los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y en caso

---

---

de que omitan esos datos el juez no admitirá la prueba testimonial si es ofrecida con posterioridad.

**ARTÍCULO 168.** Derogado. -----

**ARTÍCULO 169.** Derogado. -----

**ARTÍCULO 170.** Sólo son admisibles después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia:

I. El perfeccionamiento de la prueba de confesión de los litigantes.

II. al IV. -----

**ARTÍCULO 175.** El término de prueba es ordinario o extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de treinta días, de los cuales los diez primeros serán para solicitar el perfeccionamiento de pruebas y los veinte restantes para su desahogo. Si el juez señalara un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días se destinarán al ofrecimiento y cuántos días completos al desahogo.

**ARTÍCULO 268.** -----

Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se le entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así al juez, bajo protesta de decir verdad, y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de multa de cinco hasta quince veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Mérida, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

**ARTÍCULO 370.** La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, salvo en los casos de los juicios de nulidad o de rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas

---

---

en el artículo 89, fracciones I y II, del Código Civil en relación con las fracciones III, IV, V y IX del artículo 69 del propio Código, en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público; aunque los interesados no expresaren agravios, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, entre tanto ésta no será ejecutada.

**ARTÍCULO 381.** Recibidos en los tribunales de apelación los autos o el testimonio, en su caso, se correrá traslado por tres días a la parte contraria del escrito de expresión de agravios. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se citará a los interesados señalándose día y hora, para que dentro de los cinco días siguientes a la citación, tenga lugar la audiencia de alegatos. En esta audiencia se citará a las partes para sentencia, que deberá dictarse dentro de tres días. El tribunal al resolver se concretará a apreciar los hechos, tal y como hubieren sido probados en primera instancia.

**ARTÍCULO 385.** El juez, al admitir el recurso de denegada apelación, sin suspender los procedimientos del juicio, remitirá al tribunal de apelación el testimonio de las constancias que señalen las partes y las que sean conducentes a juicio del juez.

**ARTÍCULO 435.** Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo o alhajas, se remitirán éstos al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado. El recibo del depósito se enviará a la autoridad remitente y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

**ARTÍCULO 459.** -----

Las posturas podrán presentarse en la oficialía de partes hasta cuarenta y ocho horas previas al remate o, con posterioridad, directamente ante el juez de la causa, antes de la audiencia.

---

---

**ARTÍCULO 462.** Servirá de base para el remate, el precio que las partes hubieren convenido para el caso de remate y, en su defecto, el valor establecido por peritos, para lo que se observarán las disposiciones relativas a la prueba pericial.

Los postores exhibirán con su postura el veinticinco por ciento de su importe total; de lo contrario, no serán admitidos. Si el acreedor se ostenta postor, no tendrá esta obligación. Las cantidades exhibidas les serán devueltas en el acto del remate en caso de que no se les hubiere fincado en su favor. La suma exhibida por el rematador se mandará depositar conforme el artículo 435, al terminarse el acto, y se agregará a los autos el billete respectivo.

**ARTÍCULO 468.** Antes de comenzado el remate, puede el deudor liberar sus bienes si paga lo sentenciado y garantiza el pago de las costas, si no estuvieren liquidadas.

**ARTÍCULO 486.** Derogado. -----

**ARTÍCULO 555.** Cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar las costas causadas el que la promovió y una multa mínima de diez veces y máxima de cien veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Mérida, que según la importancia del litigio, le impondrá el superior a favor de su contraparte.

**ARTÍCULO 564.** Todos los juicios de arrendamiento se tramitarán ante los Jueces de lo Civil o Mixtos de lo Civil y Familiar, del Departamento al que el predio corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en este Capítulo.

**ARTÍCULO 572.** Si en la demanda o en la contestación, en los casos a que se refiere el artículo 563 fracciones I y II, se hubiesen ofrecido pruebas, se concederá para su perfeccionamiento un término que no exceda de quince días, de los cuales los primeros cinco serán para ofrecimiento de pruebas y los diez restantes para su desahogo. Si el juez señalara un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días se destinarán al ofrecimiento y cuántos días completos al desahogo.

---

---

**ARTÍCULO 590.** Servirá de base para el remate de la finca hipotecada, el precio previsto en el primer párrafo del artículo 462 de este Código.

**ARTÍCULO 592.** Todo lo relativo a las excepciones formará cuaderno separado, a fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca, y se tramitarán conforme a los artículos del 553 al 556 y del 558 al 561, con la salvedad de que el término probatorio no podrá exceder de quince días, de los cuales los cinco primeros serán para solicitar el perfeccionamiento de pruebas y los diez restantes para su desahogo. Si el juez señalara un término inferior al máximo establecido, deberá precisar cuántos días se destinarán al ofrecimiento y cuántos al desahogo. Cuando el demandado no conteste la demanda se procederá como dispone el artículo 621.

**ARTÍCULO 600.** Si el título ejecutivo contuviere obligación de pago en numerario, el juez proveerá auto para que el actuario proceda a requerir de pago al deudor, y no haciéndolo le embargue bienes o derechos suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas y las costas del procedimiento.

**ARTÍCULO 620.** Hecho el embargo, acto continuo se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 611, o si se ignorare su paradero conforme al artículo 612, para que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a pagar la cantidad demandada y las costas, o a contestar la demanda oponiendo las excepciones que tuviere para ello.

**ARTÍCULO 622.** Si el demandado no hace el pago y contesta la demanda oponiendo excepciones, el juicio se tramitará conforme a los artículos del 553 al 556 y del 558 al 561, con la salvedad de que el término para perfeccionar pruebas no podrá exceder de quince días.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán

---

---

realizarse todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez o su prórroga, si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible.

**ARTÍCULO 624.** Serán objeto de juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Mérida.

-----  
-----  
-----

**ARTÍCULO 626.** Si al entablar demanda en juicio verbal se opusiere reconvención, por cantidad mayor a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Mérida, se remitirá el expediente al juez que corresponda por la cuantía de la reconvención para que éste continúe la tramitación del juicio.

**ARTÍCULO 627.** Los juicios verbales se tramitarán ante los Jueces de Paz. Si no los hubiere en la localidad, se tramitarán ante los Jueces de primera instancia, competentes para aplicar este Código, según la materia, dentro de cuya jurisdicción territorial quede comprendida dicha localidad.

**ARTÍCULO 650.** Contra los autos que se dicten en los juicios verbales procede el recurso de revocación, que se interpondrá y substanciará en la misma forma. En contra de la sentencia definitiva procede el recurso de aclaración de sentencia, que se elevará de forma verbal, sustanciándose conforme al Capítulo I del Título Séptimo de este Código.

---

---

**ARTÍCULO 663.** Los interdictos deben entablarse ante los Jueces de lo Civil o los Mixtos de lo Civil y Familiar.

**ARTÍCULO 849.** Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Esta disposición no es aplicable cuando la promoción verse sobre alimentos.

**ARTÍCULO 1089.** El inventario se practicará por un actuario, con intervención del Ministerio Público, cuando algún heredero sea menor de edad o incapacitado, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

**ARTÍCULO 1156.** Los juicios de sucesión en que el caudal hereditario, según el avalúo catastral o el valor aproximado de los bienes, no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Mérida, se radicarán por simple denuncia en comparecencia ante los Jueces de Paz y se tramitarán de oficio; cuando rebase ésa cantidad se promoverán y tramitarán ante los Jueces de lo Familiar o los Mixtos de lo Civil y Familiar a los que corresponda conforme su jurisdicción territorial.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el décimo día después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales que de cualquier modo se opongan a las contenidas en este Decreto.

**TERCERO.** Las disposiciones legales contenidas en este Decreto se aplicarán sólo a los asuntos que se inicien a partir de su vigencia.

---

---

**CUARTO.** La tramitación de los procedimientos judiciales, iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**QUINTO.** Se faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para tomar todos los acuerdos que considere necesarios o convenientes para la mejor aplicación de las disposiciones de este Decreto.

Mérida, Yucatán a 12 de mayo de 2006

**ATENTAMENTE**

**EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
YUCATÁN**

MAGISTRADA PRIMERA

---

**ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS  
ORTEGA**

MAGISTRADA TERCERA

---

**ABOG. MERCEDES EUGENIA PÉREZ  
FERNÁNDEZ**

MAGISTRADO QUINTO

---

**ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA  
HEREDIA**

MAGISTRADO SEGUNDO

---

**DOCTOR EN DERECHO JORGE LUIS  
RODRÍGUEZ LOSA**

MAGISTRADO CUARTO

---

**ABOG. ÁNGEL FRANCISCO PRIETO  
MÉNDEZ**

MAGISTRADA SEXTA

---

**ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ  
ARCOVEDO**

---